REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela
Radicación: 7600 14303 0002 2023 00018 00
Accionante: SANDRA PATRICIA BRAVO URBANO
Accionado: COMFENALCO VALLE E.P.S.

Sentencia de primera instancia **# 019.**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA BRAVO URBANO** quien actúa a mutuo propio, contra **COMFENALCO VALLE E.P.S.,** solicitando la protección del derecho fundamental a la Salud, Vida Digna, Seguridad Social los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que la señora SANDRA PATRICIA BRAVO URBANO, el día 16 de septiembre de 2022 con ocasión al examen de resonancia magnética da como resultado una lesión en la glándula hipofisiaria**,** la cual por concepto medico del 27 de septiembre de 2022, la remiten a una clínica de IV nivel para cirugía, manejo integral y cita con oftalmología por disminución de la agudeza visual predominante en el ojo izquierdo que en campos visuales presenta escotomas en ambos campos visuales.

El 11 de octubre de 2022, en la clínica Nueva de Cali, asistió a la cinta con el neurocirujano el cual la diagnostica con ***(Tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula hipófisis,)*** ordenado manejo quirúrgico de resección tumoral por vía transesfenoidal endoscopia, por su delicada situación programan la cirugía para el 14 de diciembre de 2022, la cual fue cancelada por vía telefónica, reprogramándola para el día 11 de enero de 2023, la cual fue cancelada en mismo día por no contar con camas hospitalarias.

Indica que con el padecimiento tiene esta gravemente afectada su vista, la E.P.S. no le han generan incapacidad por lo que se vio en la necesidad de solicitar licencia en el trabajo, manifiesta que es madre cabeza de hogar, ha tenido que pagar cada viaje y estadía en la ciudad de Cali tanto para las citas con especialistas como para las cirugías canceladas.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna y se ORDENE a la entidad accionada, EPS COMFENALCO VALLE**,** que se realice el procedimiento medico cirugía resección tumoral por vía transesfenoidal endoscopia y además cobertura transportes, hospedajes y tratamiento integral.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día 24 de enero de 2.023, mediante **auto No. T-037** contra **COMFENALCO VALLE E.P.S.** , en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **COMFENALCO VALLE E.P.S. , CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S., ADRES, FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos

y pretensiones de la presente acción de tutela. Además, *"se Acepta la medida provisional puesto que la afectada fue diagnosticada con:* ***"R51x CEFALEA y D443TUMOR DE COMPROTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LAGLANDULA HIPOFISIS".*** *la cual se encuentra pendiente que la* ***EPS COMFENALCO*** *autorice, y le realicen el procedimiento denominado* ***"resección de tumor de la base del carneo fosa media por vía transesfenoidal endoscópica"****, ordenado por su médico tratante, por ende, para la salva guarda e integridad de la vida de la promotora de amparo* ***SANDRA PATRICIA BRAVO URBANO*** *SE ORDENA de* ***FORMA INMEDIATA a*** *COMFENALCO EPS autorice y efectivice la realización del* ***procedimiento denominado "RESECCIÓN DE TUMOR DE LA BASE DEL CARNEO FOSA MEDIA POR VÍA TRANSESFENOIDAL ENDOSCÓPICA" en la CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S. o una de mayor nivel.*** *procedimiento ordenado por el médico tratante Carlos Alberto Meneses García; y sin ningún tipo de dilaciones de orden administrativo, garantizándole el derecho a la salud, y la vida digna."*

RESPUESTA DEL ACCIONADO E.P.S. COMFENALCO VALLE.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 47 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S.

La entidad accionada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, en la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD DE BUENAVENTURA.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si la **COMFENALCO VALLE E.P.S, o alguno de los vinculados,** vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no realizarle la cirugía resección tumoral por vía transesfenoidal endoscopia ordenadas por el médico tratante, y la viabilidad de la cobertura transportes, hospedajes y tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ordenamiento jurídico colombiano cataloga a la salud como un derecho de rango fundamental autónomo e irrenunciable, así lo estableció la Ley Estatutaria 1751 de 2015 al reglar:

"*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*."

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

"*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho."[1]

---

[1] Sentencia T- 781 de 2013.

"*Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.*

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad".

CASO CONCRETO

Pretende la accionante que se ordene a la COMFENALCO VALLE E.P.S., que proceda realizar la cirugía de resección de tumor de la base del carneo fosa media por vía transesfenoidal endoscópica por el diagnóstico de R51x CEFALEA y D443TUMOR DE COMPROTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LAGLANDULA HIPOFISIS,

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra la historia de consulta externa por médico general, en la que se observa que el paciente cuenta con 45 años de edad y fue diagnosticado con R51x CEFALEA y D443TUMOR DE COMPROTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LAGLANDULA HIPOFISIS. Igualmente, se encuentran la orden de resección de tumor de la base del carneo fosa media por vía transesfenoidal endoscópica por el diagnóstico.

Así las cosas, radica la inconformidad del accionante en la atención deficiente y no oportuna por parte de la EPS COMFENALCO VALLE, frente a la demora en la realización y múltiples cancelaciones del procedimiento quirúrgico requerido por la señora **SANDRA PATRICIA BRAVO URBANO,** como quiera que, desde el mes de diciembre de 2022 se encuentra ordenado la intervención quirúrgica tratante.

Sin embargo, la entidad EPS COMFENALCO VALLE dio respuesta a la acción de tutela, indicando que: *"se programa procedimiento de Resección de tumor de la base del cráneo fosa media por vía transesfenoidal endoscopia para el primero de febrero de 2023 a las 11:00 Am, en la clínica Nueva de Cali, torre piso 7 y la cual confirman con al paciente al teléfono 313-6072416, quien acepta la programación*"

Ahora bien, por parte de este despacho judicial se deja constancia que se comunicó con la accionante al abonado telefónico *313-6072416*, quien manifestó: *"que efectivamente ya le realizaron la cirugía de Resección de tumor de la base del cráneo fosa media por vía transesfenoidal endoscopia el 1 de febrero del 2023.".*

En consecuencia, establece el Juzgado que, si bien en su momento la entidad COMFENALCO VALLE E.P.S. vulnero al paciente sus derechos fundamentales al no brindarle atención oportuna y eficiente, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se autoricen procedimientos médicos, como quiera que el paciente se encuentra siendo atendido y en realización de lo requerido.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

> "*La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente*[2].
>
> *27.**Hecho superado**. Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional**[50], **desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada**[51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo*[52] *la pretensión de la acción de tutela*[53] *y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria*[54]*.* (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).*"*[3]

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

De otro lado, abordando la pretensión relativa a la **INTEGRALIDAD**, el Despacho para determinar su viabilidad, tendrá en cuenta las pruebas aportadas y los criterios de la Jurisprudencia frente al tema.

Así las cosas, para que sea concedido el tratamiento integral, debe el caso particular ajustarse a lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, bajo las siguientes circunstancias:

> "*(i) **que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio**, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) **que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico**, especificando los servicios que necesita el paciente*"[4].
>
> "*Entre las circunstancias en las que procede su reconocimiento se encuentra cuando **el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física"*[5].
>
> *"Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (**como sucede con los menores de edad, adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) **personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas***"[6] (Negrilla fuera de la cita).

Al respecto, de la valoración probatoria se constata que la EPS COMFENALCO actuó de manera negligente e impuso trabas administrativas para no autorizar y programar con la IPS adscrita la cirugía que requiere el accionante y fue ordenada por el médico tratante, sin embargo, la patología que presenta la accionante a la luz de la jurisprudencia no se considera

---

[2] Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.
[3] Sentencia T-240-2021.
[4] Sentencia T-228-2020
[5] Sentencia T-001-2021.
[6] Sentencia T-259-2019

catastrófica y no se exhiben condiciones de salud extremadamente precarias que condicione atención integral, como tampoco se de muestra la incapacidad de sufragar los gastos de trasporte y de hospedaje en virtud a que en libelo de tutela no se demuestra una condición de extremo perjuicio económico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA BRAVO URBANO**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NEGAR la integralidad, trasporte y de hospedaje por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.
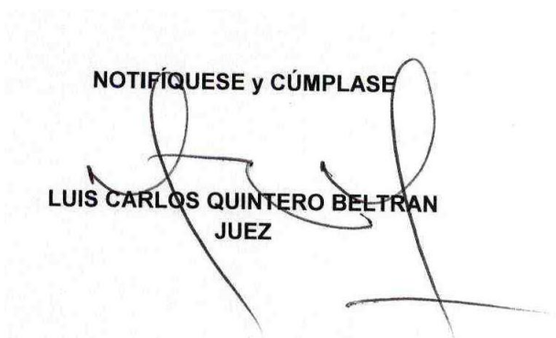
QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE.**